



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0095

Radicación: 41001-31-05-002-2018-00152-01

Neiva, Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA VILLABÓN TAPIERO y otro, en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que junto a su hijo menor de edad LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del afiliado PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO (q.e.p.d).
2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor y en el de su hijo menor de edad LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, desde la fecha de la muerte del causante PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO la pretendida pensión debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO nació el 13 de julio de 1965, y falleció el día 24 de abril de 2011.
2. Indicó que convivió en unión marital de hecho con el señor CORREA MONTAÑO por un lapso de 28 años, desde el 21 de junio de 1983 hasta el día de su fallecimiento, es decir, 24 de abril de 2011, compartiendo el mismo lecho, techo y mesa.
3. Señaló que de dicha unión procrearon cuatro hijos de nombres WILLIAM ALEXÁNDER, PEDRO ANTONIO, MARÍA ANGELICA

CORREA VILLABÓN, ya mayores de edad, y LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, menor de edad.

4. Refirió que el causante laboró para la empresa GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., con Nit. 860403873, afiliándolo al sistema de seguridad social integral en pensiones, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, desde el 21 de julio de 2009 hasta el 24 de abril de 2011, sin que efectuara ninguna cotización, razón por la cual registra una omisión de 90,42 semanas, y realizando tan solo aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales con la E.P.S. SALUDCOOP hoy MEDIMAS.
5. Afirmó que el día 11 de agosto de 2017, bajo radicado No. 2017_8401810 solicitó a COLPENSIONES efectuar el cobro persuasivo coactivo frente al empleador GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA, por el período comprendido del 01 de julio de 2009 hasta el 24 de abril de 2011, al haber sido laborado por el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO.
6. Arguyó que mediante oficio del 18 de agosto de 2017 con radicado No. 2017_8403254 la accionada le comunicó que revisada la base de datos de recaudo, encontró que el empleador GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDAS S.C.A. registró novedad de afiliación a la seguridad social en materia pensional a PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO, el 21 de julio de 2009 sin realizar pagos a la fecha, y que se solicitó el cobro de los ciclos 2009/07 a 2014/04, estableciendo que para dicho período *“No aplica precedente mora patronal C-14 proceda con reconocimiento”*.
7. Que con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO presentó solicitud de pensión de

sobrevivientes, a su favor y en el de su hijo menor de edad LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, el día 27 de septiembre de 2017, bajo el radicado No. 2017_10220319, siendo denegada por COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB 258783 del 16 de noviembre de 2017, aduciendo que el causante no logró acreditar las semanas exigidas por la Ley.

8. Precisó que el 11 de diciembre de 2017 presentó recurso de apelación en frente de la anterior decisión, siendo confirmada mediante Resolución No. VPBDIR 75 del 03 de enero de 2018.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de *“Inexistencia del derecho reclamado”, “Falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido”, “No hay lugar a condena en costas a COLPENSIONES”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar al cobro de mesadas indexadas”, “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de no hay lugar al cobro de mesadas indexadas, que, si resultó serlo totalmente, y parcialmente la de prescripción.
2. Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en favor de la señora GLORIA VILLABÓN TAPIERO, en calidad de compañera permanente en un 50% y a su hijo menor de edad LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, en un 50% de manera temporal, mientras tenga derecho, a partir del 27 de septiembre de 2014, aumentando el porcentaje de aquella , en la medida que vaya perdiendo el derecho el hijo.
3. Condenó a la demandada a pagarle a los demandantes la suma de \$18.279.590,7 para cada uno, por concepto de mesadas adeudadas desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha de emisión de la sentencia, más las que se causen, previo descuento del 12% de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 para la ADRES.
4. Condenó a la parte pasiva a pagarle a los actores los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 27 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago e inclusión en nómina.
5. Denegó las demás pretensiones de la demanda.
6. Condenó a la demandada a pagar las costas del proceso en favor de los accionantes.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que, conforme a certificación expedida por dicha administradora, el causante no registró semanas cotizadas, y por ello dispuso la negativa al reconocimiento de la pensión, tal y como lo establecen los actos administrativos que denegaron el mentado derecho pensional.
2. Indicó que es obligación del empleador el realizar los aportes, y en el caso sub examine no se verificó la existencia de un vínculo laboral entre el causante y GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDAS S.C.A. además no se establece los extremos temporales de la misma, puesto que el pretendido empleador no fue convocado al proceso, por lo que le fue imposible efectuar el cobro de tales aportes pensionales.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante refirió que tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor PEDRO ANTONIO

CORREA, para tal efecto, las pruebas aportadas al proceso permiten inferir de manera irrefutable y fehaciente el derecho que le asiste.

La parte demandada, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1.- Si hay lugar a tener en cuenta la densidad de semanas causadas por el afiliado PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO al sistema de seguridad social en pensiones, cuyos aportes no se realizaron por parte del empleador, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito temporal establecido en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobreviviente por parte de sus causahabientes.

En caso de despacharse de manera afirmativa el anterior interrogante, se deberá indagar acerca de:

2.- Si fue acertada la decisión del Juez A quo que declaró que la señora GLORIA VILLABÓN TAPIERO, en calidad de compañera permanente y su hijo menor de edad LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, tienen derecho a que COLPENSIONES les reconozca y ordene el pago de su pensión de sobreviviente desde el fallecimiento del causante, ocurrido el día 24 de abril de 2011.

Para resolver el **primer interrogante planteado**, se precisa que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-491/20 con ponencia del

Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto de la mora en el pago de aportes a seguridad social en pensiones, por parte de los empleadores del afiliado y sus consecuencias entorno a la carencia de semanas para acceder a la pensión, que no es del resorte del trabajador el perseguir el pago de los valores que su empleador no canceló, toda vez que esa función le fue atribuida legalmente a las administradoras pensionales, por lo que tampoco está en la obligación el afiliado de asumir las consecuencias derivadas de la ausencia de cobro de los aportes adeudados por parte del fondo pensional, quien ante dicha actitud pasiva, se allana a la mora, y en consecuencia se erige las obligaciones en cabeza de dichos fondos de que en el estudio de las solicitudes pensionales tengan en cuenta los tiempos en mora y, de cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la providencia en cita indicó que:

“Con la afiliación de un trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se busca brindarle la posibilidad de que, ante el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos, pueda acceder, entre otras cosas, a unas prestaciones económicas para suplir sus necesidades básicas o las de su familia en caso de que le sobrevenga alguna contingencia que ponga en riesgo su mínimo vital.

A partir de la afiliación en el sistema pensional surge el deber para los empleadores de realizar oportunamente el pago de los aportes de los trabajadores. Pero cuando no los efectúan, el sistema también consagra el deber de las administradoras pensionales de hacer el

cobro del valor en mora o perseguir su pago. Esto con la intención de no trasladarle la carga de recaudo al trabajador.

En el proceso de cobro, las administradoras pensionales cuentan con unas herramientas que el legislador diseñó, establecidas, principalmente, en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 con el fin de permitir hacer efectivo el pago del aporte al SGSSP en favor del trabajador, y evitar -de un lado- que este tenga que soportar la omisión patronal, y del otro, que se afecte el sistema por la falta de pago^[17]. Así las cosas, el trabajador no es el responsable de perseguir el pago de los valores que su empleador no canceló pues dicha tarea recae legalmente en las administradoras pensionales. Además, tampoco le corresponde asumir las consecuencias de la falta de cobro de los aportes adeudados por parte del fondo pensional.

En efecto, esta Corte ha señalado que, ante la negligencia o inoperancia de la administradora pensional, esta asume la responsabilidad y no puede trasladarle sus efectos al trabajador, el cual está amparado por los principios de buena fe y confianza legítima^[18]. En efecto, este último no cuenta con la capacidad jurídica para obligar al pago, además de que se constituye en el eslabón más débil de la relación laboral, siendo la mora ajena a su voluntad.

Con relación a la responsabilidad que asume la administradora cuando omite cobrar los aportes adeudados, esta Corte ha indicado que fruto de su pasividad se allanó a la mora^[19]. Ello implica que, por un lado, admite la mora del empleador por lo que en el estudio de las solicitudes pensionales debe tener en cuenta los tiempos en mora y,

por el otro, debe cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador^[20].

En conclusión, el allanamiento a la mora se presenta cuando la administradora pensional omite realizar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador a pesar de contar con los mecanismos legales para ello. Y, su consecuencia, es su obligación incluir los tiempos en mora y asumir las cargas financieras y prestaciones que se generen en favor del trabajador afiliado.

Ahora, a partir de la inclusión de los tiempos en mora se deriva una gran responsabilidad de las administradoras relacionada con la obligación de custodiar la historia laboral de los trabajadores de modo que garanticen que la información que dicho documento contenga sea veraz, precisa, cierta, actualizada y completa. Un informe incompleto o con inconsistencias puede derivar en la negativa de reconocimientos prestacionales con repercusiones en los derechos fundamentales de los trabajadores. En consecuencia, no pueden suprimirse los tiempos laborados por el trabajador, aunque sobre estos recaiga mora patronal.”

El debate en el caso sub examine, se centró en el incumplimiento de la densidad de semanas reclamadas por la Ley 797 de 2003 por parte del causante, para que sus causahabientes pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes, en virtud de que reporta cero (0) cotizaciones en las bases de datos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El acervo probatorio documental permite evidenciar que:

- El señor PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN laboró al servicio de la GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA desde el 01 de julio de 2009 hasta el 30 de abril de 2011, en calidad de trabajador dependiente, tal y como se refieren en la “Liquidación de prestaciones sociales” obrante a folio 50.
- Conforme al Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, que reposa a folio 47, el señor PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN fue afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la demandada, desde el 21 de julio de 2009, fecha que coincide con la época en que ejecutó labores como empleado de la GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA.
- Mediante derecho de petición radicado el 11 de agosto de 2017, los actores solicitaron a la entidad accionada, que iniciara el trámite de cobro coactivo, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del señor CORREA VILLABÓN, insolutos por parte de su empleador, desde el 01 de julio de 2009 al 24 de abril de 2011. (Folios 13 a 16).
- Mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señaló que el señor PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN fue afiliado por parte de su empleador GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA, al sistema de seguridad social en pensiones, desde el 21 de julio de 2009 sin que realizara aporte alguno al sistema, y puso de presente la orden de cobro emitida a las administradoras de los regímenes pensionales, efectuada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- En Resolución No. SUB 258783 del 16 de noviembre de 2017, la entidad administradora de fondos de pensiones accionada, hace referencia, entre otros, a que *“mediante requerimiento de cobro 2017_10852844, se solicitó el cobro de los ciclos 2009/07 a 2011/04 empleador GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A. NIT. 860403863, estableciendo que para dichos periodos “No aplica precedente mora patronal C-14 proceda con el reconocimiento”.* (Folio 25).

De las pruebas referidas se infiere, que se encuentra acreditado que el causante laboró los ciclos de cuya ausencia de cotización se duele la entidad demandada, y que los accionantes efectuaron las acciones tendientes a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumpliera con su obligación legal de efectuar las acciones de cobro de las cotizaciones insolutas por parte del empleador GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., frente a lo cual, asumió una actitud pasiva, que conlleva al allanamiento de la mora, conforme a los presupuestos jurisprudenciales citados.

Ante tal allanamiento, no queda otra salida más que tener por cotizado el período comprendido entre el 21 de julio de 2009 al 24 de abril de 2011, por parte del señor PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN como trabajador dependiente de GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA en total de 91,7 semanas.

Se reitera, que no le asiste razón al recurrente demandado en afirmar que la ausencia de pagos trae consigo la pérdida del derecho pensional, pues contrario sensu, conforme a los lineamientos jurisprudenciales señalados, el trabajador no puede asumir las consecuencias del incumplimiento de

las obligaciones patronales respecto del pago de aportes a la seguridad social en pensiones, ni mucho menos, verse afectado por la omisión de las entidades beneficiarias del recaudo, respecto del ejercicio de las atribuciones legalmente otorgadas para la recuperación de los dineros por tales conceptos.

Es así, que la respuesta al primigenio problema jurídico es que sí hay lugar a tener en cuenta la densidad de semanas causadas por el afiliado PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO al sistema de seguridad social en pensiones, cuyos aportes no se realizaron por parte del empleador, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito temporal establecido en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobreviviente por parte de sus causahabientes, en un total de 91,7 semanas, por el término comprendido entre el 21 de julio de 2009 al 24 de abril de 2011.

Para desatar **la segunda cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL previó que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Del expediente se debe tener en cuenta que:

- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 4 del expediente, el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO falleció el 24 de abril de 2011.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que disponen quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho “a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*”; c) *Los hijos menores de 18 años.*”

En el caso bajo examen no es objeto de controversia que:

La normatividad aplicada por el juez de primer grado es en efecto la que regula el caso bajo examen, tampoco se discute la calidad de hijo menor de edad del causante, que ostenta LEANDRO MATEO CORREA

VILLABÓN; sino que la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar la señora GLORIA VILLABÓN TAPIERO para acceder a la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del afiliado PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO y el cumplimiento de la densidad de semanas reclamadas por la norma por parte del afiliado para que sus causahabientes puedan acceder a la mentada prestación. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo

anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En Sentencia SL1730 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la honorable Corte Suprema de Justicia, varió la posición hasta entonces sostenida, respecto de la exigencia de acreditación de la convivencia de la compañera permanente por el término de cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del causante, de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indistintamente se trate de afiliado o pensionado, para sentar postura en cuanto a que dicho presupuesto temporal no es predicable respecto del o la cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, manteniéndolo incólume en lo que al pensionado se refiere.

En la providencia en cita, indicó específicamente la Corte Suprema de Justicia que:

“en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la

devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

(...)

“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”

Del acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- En declaraciones extraproceso, obrantes a folios (44 a 45), las señoras MARIELA SUÁREZ PULGARÍN y OMAIRA ARANGO VALENCIA dan cuenta del vínculo marital sostenido por los señores PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO y GLORIA VILLABÓN TAPIERO, desde el 21 de junio de 1983, de su convivencia de manera permanente e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del señor CORREA MONTAÑO, del nacimiento de cuatros (4) hijos durante la vigencia del mismo.
- A folios 5 a 8 obran registros civiles de LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, nacido el 09 de agosto de 2003, WILLIAM ALEXÁNDER CORREA VILLABÓN, quien nació el 16 de marzo de 1984, PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN, quien registra como fecha de nacimiento el 12 de febrero de 1986 y MARÍA ANGÉLICA CORREA VILLABÓN, con fecha de nacimiento el 23 de junio de 1996, cuyos

padres son los señores PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO y GLORIA VILLABÓN TAPIERO.

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- GLORIA VILLABÓN TAPIERO en interrogatorio de parte afirmó que el causante era su compañero permanente desde el 21 de abril de 1983, cuando se residenciaron en Paujil, Caquetá, y se mantuvo vigente hasta el 24 de abril de 2011 cuando fue asesinado. Que fruto de su unión con el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO procrearon 4 hijos, WILLIAM ALEXÁNDER CORREA VILLABÓN, PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN, MARÍA ANGÉLICA CORREA VILLABÓN, mayores de edad actualmente, y LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN menor de edad. Dijo que nunca se separó de su compañero permanente, asistió a su entierro, vivían en la misma finca. Preciso que el causante nunca tuvo otra relación sentimental con otra persona aparte de ella. Señaló que no posee bienes, ni recibe pensión o auxilio por parte del Estado, y que sus hijos no le pueden colaborar económicamente, pues sus ingresos son insuficientes para la manutención de sus propias familias. Que el señor CORREA MONTAÑO inició labores con GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A. en el mes de agosto de 2009 hasta el día en que falleció, encargado de la Finca La Materna, es decir cuidaba la ganadería, y que estaba afiliado en salud a la E.P.S. SALUDCOOP. Refirió que el horario en que ejercía labores era de 05 de la mañana a 5 de la tarde e incluso a las 7 de la noche llegaba a la casa.
- OMAIRA ARANGO VALENCIA en declaración afirmó que conoció al causante en el Paujil, Caquetá, porque eran vecinos de finca. Que

el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO laboraba en fincas, y convivía con la señora GLORIA VILLABÓN TAPIERO quien es su esposa, por un espacio de 35 años, y procrearon 4 hijos de nombres WILLIAM ALEXÁNDER CORREA VILLABÓN, PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN, MARÍA ANGÉLICA CORREA VILLABÓN, y LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN. Señaló que el señor CORREA MONTAÑO falleció el 24 de abril de 2011 violentamente, en el Meta. Indicó que la pareja conformada entre la actora y el causante nunca se separó y que el dinero para el sustento del hogar lo obtenían producto de las actividades de ganadería que ejercía el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO. Que la demandante dependía económicamente del causante.

- MARIELA SUÁREZ PULGARÍN que conoció al causante desde que era niño, sabe que falleció el 21 de abril de 2011. Indicó que la demandante y el señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO eran esposos, y convivieron por 28 años, que nunca pelearon, o se separaron, procrearon cuatro (4) hijos de nombres WILLIAM ALEXÁNDER CORREA VILLABÓN, PEDRO ANTONIO CORREA VILLABÓN, MARÍA ANGÉLICA CORREA VILLABÓN, y LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, y para el momento del deceso del señor CORREA MONTAÑO sus hijos LEANDRO MATEO y ANGÉLICA eran menores de edad. Que cuando falleció el señor CORREA este se encontraba laborando en una finca, cuyo nombre no recuerda, ni sabe de su empleador. Preciso que el señor PEDRO ANTONIO era quien sufragaba los gastos del hogar.

La prueba documental y testimonial evidenció la convivencia de la accionante con el causante, desde el 21 abril de 1983, hasta el momento de la muerte del señor PEDRO ANTONIO CORREA MONTAÑO, acaecida el 24 de abril de 2011, de manera continua e ininterrumpida, sin que more

prueba alguna que permita desvirtuar dichas afirmaciones, por lo que, al estar acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del señor CORREA MONTAÑO, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, sería acreedora de la pensión de sobrevivientes reclamada en sede judicial.

Así mismo, al estar probada la condición de hijo menor de edad del joven LEANDRO MATEO CORREA VILLABÓN, respecto del afiliado fallecido, cumple la condición establecida en la norma y por ello podría ser merecedor de la prestación pensional pretendida en sede judicial.

Ahora bien en cuanto a la densidad de semanas que exige la normativa aplicable, esto es cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, es de precisar la Sala, que dada la fecha del deceso del causante, 24 de abril de 2011, debió acreditar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, desde dicho hito histórico, circunstancia que es verificable al haber acumulado un total de 91,7 semanas, por el término comprendido entre el 21 de julio de 2009 al 24 de abril de 2011, por lo que sus causahabientes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, tal y como lo declaró el Juez de primigenio conocimiento.

Conforme a lo anterior, se confirmará íntegramente la sentencia objeto de alzada y consulta.

Costas. No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

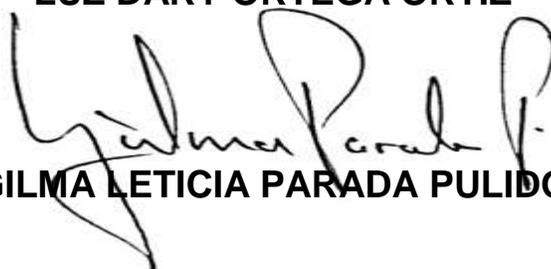
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9a55983e4b09d967cceedf480a7b96144354c592b9d84def4ab4d8ef0
b4af2c**

Documento generado en 30/06/2021 05:00:25 PM